

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|               |                                                                                                                                                                                   |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:       | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA                                                                                                                                                    |
| PROCESO N°.   | 11001-33-42-055-2020-00090-00                                                                                                                                                     |
| INCIDENTANTE: | DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO                                                                                                                                                      |
| INCIDENTADO:  | Doctor Enrique Ardila Franco, en condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV |
| ASUNTO:       | RECHAZA RECURSOS POR IMPROCEDENTES                                                                                                                                                |

Observa el despacho, que el señor David Julián Rodríguez Riobo a través de memorial remitido por correo electrónico de 2 de marzo de 2021, puso en conocimiento su inconformidad respecto de las decisiones tomadas por esta instancia judicial, argumentando lo siguiente:

*De acuerdo con lo manifestado por usted en **archivar mi proceso con mucho respeto no estoy de acuerdo** ya que a su vez el la (sic) unidad integral para las victimas han hecho caso omiso en lo que usted ordenó como es el pago de mi indemnización pues como usted lo manifiesta EN CONCLUCUION (sic) no estar sujeto de parte del juzgado para dar cumplimiento al pago de mi indemnización honorable **Doctor LUIS EDUADO GUERRERO** por ese motivo hice uso de mi derecho constitucional a la acción de tutela ya que la unidad reparación para las victimas vulneraron mis derechos y aun lo siguen haciendo ya que a su despacho le manifestaron que me pagarían en el mes de febrero del 2021 y estamos en el mes marzo 2021 y lo han venido haciendo en reiteradas ocasiones primero de manera **peligrosa** acusan a mis padres de fraude después que pagarían en el mes de octubre 2020 no (sic) tampoco después que no que para diciembre del 2020 honorable doctor con mucho respeto para usted si pudieron sancionar a una cenadora (sic) de la republica (sic) como es la **Doctora ELSA NOGUERA Y UN ABOGADO DE COLOMBIA** hizo sancionar al fiscal general de la nación porque no se le puede dar cumplimiento al desacato al director de la unidad integral para las victimas pues no lo puede entender siento que fuimos víctimas de la guerrilla colombiana y en estos momento victimas del estado colombiano honorable doctor LUIS EDUADO GUERRERO con mucho respeto voy a sitar (sic) una frase de nuestro libertador SIMON BOLIVAR*

**MALDITO AQUEL QUE LEVANTA SU LAMANO Y JURA DEFENDER SU PUEBLO, PERO CON SUS ACTOS HACE LO CONTARRIO (sic)**

***Pues no lo digo por su señoría** lo digo por el director de la unidad y reparación para las victimas agradeciendo por su colaboración y en espera de su pronta respuesta que espero que sea positiva.*

Al respecto, esta instancia debe señalar que el incidentante presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual se profirió sentencia N°. 037 de 28 de mayo de 2020, en donde se decidió:

---

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición, del señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.193.085.293, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente providencia, **proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado N°. 20201300848822 de 6 de febrero de 2020, presentado por el señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.085.293, conforme a la normatividad vigente, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.** De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial. Negrillas fuera de texto

En atención a lo anterior, mediante auto de 23 de febrero de 2021, esta instancia resolvió abstenerse de sancionar por desacato al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por haber desaparecido los fundamentos fácticos que dieron lugar a la presentación del incidente, esto es al haberse acreditado por la entidad, el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de mayo de 2020.

Frente a la anterior decisión, el señor David Julián Rodríguez Riobo, en correo electrónico dl 2 de marzo del 2021, manifestó su inconformidad respecto a la decisión de archivar el incidente, y solicitó se sancione al Director Técnico de reparaciones de la accionada, por lo que para este despacho, **si bien es cierto el accionante en su escrito no hace referencia directa a que se está interponiendo un recurso en contra el auto que decidió abstenerse de sancionar por desacato al accionado, la instancia lo asume de esta manera, porque finalmente es lo que pretende el accionante, es que se revoque la decisión de abstenerse de sancionar**, por lo que el despacho para resolver la solicitud, procederá a estudiar las normas y jurisprudencia aplicables al caso, así:

## **1. Naturaleza de los Recursos**

Inicialmente, es pertinente aclarar que, el **Recurso de Reposición**, busca que una determinada providencia, sea modificada o revocada, por el mismo funcionario que la profirió, siendo necesario que el recurrente señale y soporte debidamente los motivos por los cuales considera que la decisión no son los adecuados; de otra parte, el **Recurso de Apelación**, está encaminado a que el superior de quien emitió la sentencia o auto de primera instancia, modifique o revoque la decisión recurrida.

## **2. Recursos en el Incidente de Desacato**

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no se previeron recursos en contra de los autos proferidos en el trámite y decisión del incidente de desacato, es así que la norma señala:

**Artículo 52. Desacato (...)**

**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.** Negrilla y subraya fuera de texto

Es decir, el legislador sólo estableció para esta figura el Grado de Consulta, y únicamente, en relación con las providencias en las cuales se sanciona por desacato a la orden judicial.

Aclarando este punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996, expresó:

*En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.*

*Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.*

*En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.*

*¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?*

*La Corte estima que esa interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:*

*-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 151 del C. de P.C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas específicas frente al caso que regula la norma demandada.*

*-Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese; que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las mencionan no lo son.*

*-Porque si bien es cierto puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un “vacío” y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.*

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise*

---

***si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.*** Negrillas fuera de texto

Posteriormente, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-533 de 2003, se pronunció sobre este aspecto, señaló:

*Como se puede observar, la Corte examinó en dos sentencias de constitucionalidad, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **y no encontró que existiera un vacío en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación en el trámite incidental de desacato de una acción de tutela, como lo afirma el a quo en este proceso.***

3.4 Es de señalar que **la Corte ha reiterado una y otra vez esta doctrina. Se destaca lo dicho en la T-554 de 1996 que expresó que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 reguló íntegramente la materia y no hay que acudir a otros textos normativos so pretexto de llenar un vacío.** Se dijo allí :

*“No se requiere, por tanto, acudir a otras normas para integrar el trámite a que debe someterse la actuación respectiva, ni siquiera a los principios generales del sistema incidental que regula el Código de Procedimiento Civil, de manera que resulta inoficioso remitirse a otros textos normativos, so pretexto de llenar un vacío, porque, justamente, en este caso la disposición en comento es, como se ha dicho, suficiente o completa, esto es, regula íntegramente la materia. La sencillez de las fórmulas procesales para el trámite de la acción de tutela, la celeridad, la eficiencia y la eficacia con que ésta debe ser tramitada con miras a hacer efectivos los derechos fundamentales y a asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela, que revelan las normas constitucionales y legales que la regulan, en forma integral, hacen innecesario acudir a procesalismos rígidos y extremos pertenecientes a otros estatutos, salvo en circunstancias excepcionales en que se advierta un evidente vacío procesal. Y aún en este caso, las normas procesales a las cuales se acuda para la integración normativa deben estar acordes o ser compatibles con la filosofía propia de dicha acción.”* (Sentencia T-554 de 1996)

3.5 En la sentencia T-766 de 1998, providencia que citan tanto la actora como las jueces demandadas, se reiteraron los anteriores conceptos y se señaló, además, **que se violaría el debido proceso si el recurso de apelación se tramitara.** Dijo al respecto esta sentencia :

*“Y, obviamente, no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho. Por el contrario, estima la Corte que el debido proceso se quebrantaría si la apelación se hiciera posible, existiendo como existe la vía de la consulta.”* (sentencia T-766 de 1998)

En las sentencias T-188 de 2002; T-190 de 2002; T-553 de 2002; entre otras, la Corte reiteró todas estas consideraciones.

3.6 **En conclusión:** no cabe duda, entonces, **que en el trámite incidental de desacato no hay lugar a la interposición del recurso de apelación, y que, por el contrario, habría violación del debido proceso si éste se concediera, contra lo que dispone la ley.**

Seguidamente, en Sentencia T-271 de 2015, la Corte Constitucional, indicó:

4.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 [24] **se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso**, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta **solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela [25]** . Negrilla fuera de texto

Es decir, se evidencia la improcedencia de los recursos de reposición y apelación, puesto que el legislador no los consagró cuando la providencia no es sancionatoria, y la interpretación de la Corte Constitucional, ha sido pacífica y constante en expresar que no hay recursos en el trámite del incidente de desacato, en consecuencia se rechazará por improcedente el recurso.

Ahora bien, es necesario indicar que la orden que se dio en sentencia de 28 de mayo de 2020, va encaminada a que la incidentada **“proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado N°. 20201300848822 de 6 de febrero de 2020, presentado por el señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.085.293, conforme a la normatividad vigente, y notificar la misma al tutelante”**, es así que, la orden que emitió el despacho fue dirigida única y exclusivamente a fin de que se diera respuesta a la petición elevada ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, hecho al cual se dio cumplimiento mediante las comunicaciones N°. 202072023934671 de 21 de septiembre de 2020, N°. 2020720333354371 de 10 de diciembre del 2020 y N°. 20217201270251 de 21 de enero del 2021, en ningún momento el despacho dio la orden de realizar el pago de la indemnización administrativa, ya que como se indicó en el auto de 23 de febrero de 2021, el desembolso de dinero no está sujeto a control de esta instancia, y este es un asunto que el accionante debe poner en conocimiento directamente de la UARIV, para que sean ellos quienes tomen las medidas necesarias a fin de realizar el respectivo pago y cumplir con el desembolso en las fechas estipuladas.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedentes los recursos ordinarios presentados por el incidentante, a través de correo electrónico de 2 de marzo de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

Por la secretaría del juzgado, adelantar las demás actuaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67077b382cf803679412240826daaa2d47141a57db39d54413b1a823d982c165**

Documento generado en 08/03/2021 09:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**